

Constancia secretarial. Le informo, Señor Juez, que mediante escrito del día 7 de Julio de 2020, el apoderado judicial de la llamada en garantía, La Previsora SA Compañía de Seguros, formulo recurso de reposición en contra del auto proferido, el día 30 de Junio del 2020. A Despacho para que se sirva proveer.

Bello, Mayo 26 de 2021.

Gloria Paulina Muñoz Jiménez
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto trece de dos mil veintiuno

Radicado : 2017-00380-00.

Asunto : Resuelve recurso de reposición.

El apoderado judicial de la llamada en garantía, La Previsora SA Compañía de Seguros, llamado efectuado por Tachus Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio parte demandante formulo recurso de reposición en contra del auto proferido, el día 8 de Octubre del 2019, por medio del cual este Despacho, dejó sin efecto la providencia del día 8 de Julio del 2019, que ordeno correr traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio.

Manifestó la recurrente : " Mediante el presente escrito respetuosamente nos permitimos interponer recurso de reposición frente al **auto del 30 de junio de 2020 notificado por estados el 2 de julio de 2020**. Dicho recurso se sustenta en los siguientes términos:

Mediante el auto en comento, el Juzgado dio por notificado a mi representada mediante aviso desde el 18 de octubre de 2019 de los llamamientos en garantía. Sin embargo, es importante destacar que dicha notificación no puede ser posible por lo siguiente.

En cumplimiento del artículo 290 del CGP, el **28 de marzo de 2019** el juzgado realizó **la notificación personal** al abogado Luis Gabriel Hernández Restrepo quien en ese momento fungía como apoderado sustituto de **La Previsora S.A Compañía de Seguros**, del auto del 2 de febrero de 2018 mediante el cual se admitió la demanda y el auto del 4 de marzo de 2019 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por Fedsalud a mi representada; de tal suerte que, mediante dicho acto procesal, mi representada quedó notificada de la existencia de este proceso y de todas las actuaciones surtidas y a surtir dentro del mismo, así como también contestó la demanda principal y el llamamiento en garantía formulado por Fedsalud dentro del término respectivo.

En ese orden de ideas, mediante auto del **15 de julio de 2019**, el juzgado dio

por contestada la demanda que hiciere mi representada y procedió a reconocer personera al suscrito en los términos del poder conferido por mi mandante.

Ese mismo día, esto es, el **15 de julio de 2019** el juzgado mediante auto (notificado por estados del **16 de julio de 2019**) **admitió llamamiento en garantía realizado por TAHUS a mi representada**, de tal forma que, **al ser parte del proceso**, mi representada se entendió **notificada por estados** del auto admisorio del llamamiento en garantía a la luz del artículo 295 CGP, y por ende, **procedió a darle contestación al mismo dentro de la oportunidad legal correspondiente.**

Ahora bien, el inciso primero del artículo 292 del CGP prescribe : "**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...)" (énfasis propio).

En ese sentido, al tenor literal de este artículo, la **notificación por aviso es procedente cuando no es posible realizar la notificación personal**, y por ende, en el presente caso no es procedente que se entienda notificada a mi representada mediante aviso desde el 18 de octubre de 2019, **cuando mi mandante fue en realidad notificada personalmente desde el 28 de marzo de 2019,** por lo que toda notificación que se realizara de ahí en adelante sería mediante estados o estrados según el caso.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente señor juez revoque el auto del 30 de junio de 2020, bajo el entendido que la Previsora S.A Compañía de Seguros, fue notificada personalmente del presente proceso desde el 28 de marzo del 2019.

Para los efectos, adjuntamos al presente memorial el acta de notificación personal, la cual también debe estar dentro del plenario."

Los demás comparecientes de este asunto, guardaron silencio frente a este recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se advierte, que este asunto está conformado de la siguiente forma, según los comparecientes :

a. Demandantes.

Gloria del Socorro Montes de Maya, Juan Mauricio, Diego Alexander y Julio Cesar, todos ellos de apellidos, Maya Montes. Fundación Clínica del Norte y la Nueva EPS SA.

b. Demandados.

Fundación Clínica del Norte y la Nueva EPS SA.

c. Terceros o llamados en garantía.

Allianz Seguros SA; Fedsalud; Sindicato Talento Humano en Salud Tachus y La Previsora SA Compañía de Seguros.

En la sentencia C-170 del 2014 MP Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional se pronunció sobre las calidades de parte y tercero en un proceso judicial en Colombia. Dijo la Corporación : “ **Calidad de parte y de tercero en el proceso.**

14. Teniendo en cuenta que uno de los puntos de partida de la acusación, indicaría -según la demandante-, que la Constitución en su artículo 116 inciso último, cuando se refiere a que son las partes quienes habilitan la jurisdicción arbitral alude, según su decir, al concepto procesal de “partes” que incluye a todo aquel que interviene en un proceso; teniendo en cuenta esto –se reitera- la Corte encuentra pertinente explicar el alcance de la calidad de parte y de la calidad de tercero según nuestra legislación procedimental.

El concepto de parte es restringido al escenario del proceso y se asume así tanto en su aspecto formal, como en su aspecto material, determinado en esencia por la relación jurídico-sustancial. Es decir, es parte no sólo quien asume la calidad de demandante o quien ostenta la de demandado en consideración a la pretensión objeto de debate, sino también quien se vincula al proceso de manera sobreviniente en razón de la naturaleza de la relación jurídico sustancial. Quien sea virtualmente ajeno a dicha relación sólo tiene calidad de tercero en los términos dispuestos por nuestra preceptiva procesal.

La parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea mediante litisconsorcio necesario con comunidad de suertes en el resultado y los efectos en el proceso (Art. 61 del Código General del Proceso), o del litisconsorcio facultativo si cada parte se concibe como una individualidad que aprovecha el proceso, sin comunidad en cuanto a los efectos y al resultado (Art. 60, ibídem). Si la parte combina características de ambas formas de litisconsorcio adquiere la denominación de cuasi-necesario (Art. 62, ibídem).

15. Adicionalmente, el proceso civil prevé la posibilidad de participación no sólo de las partes, sino de terceros, en sus diversas variables. El Código General de Proceso prescribe (i) la intervención excluyente (art.63); (ii) **el llamamiento en garantía (arts. 64, 65 y 66)**; y (iii) el llamamiento al poseedor o tenedor (art.67); la coadyuvancia (art. 71); y, llamamiento de oficio (art. 72)

En este orden de ideas, el artículo 64 del Código General del Proceso en cuanto al llamamiento en garantía dispone : “ *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

El llamamiento en garantía surge como consecuencia de una relación de carácter legal o de una relación contractual, verbigracia cuando se trata de aquellas reclamaciones cuya causa es el contrato de seguro. En este orden de ideas el llamamiento en garantía corresponde a “(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por

la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”¹.

El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandado; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado.

16. Bajo estas premisas, puede concluirse que el llamado en garantía es un tercero que, en relación de necesidad, participa en el proceso arbitral, según se vio, pero no es parte. Acude al proceso en virtud del instituto procesal del llamamiento, que se sustenta en un mandato legal o en una relación de carácter contractual. El llamado en garantía entonces, en el caso que nos ocupa, y previo agotamiento del Debido proceso, es vinculado por la decisión adoptada en el proceso con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes. Esta, y no otra, es la razón en que se funda su convocatoria y concurrencia al proceso arbitral, en el que, se repite, no participa como parte sino como garante prestacional de una de las partes.”.

Es claro entonces, que los llamados en garantía, cuando no han sido demandados en forma directa, son terceros y no son partes.

El parágrafo del artículo 66 del Código General, ordena : “ Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

La norma establecida, que no era necesario, notificar en forma personal, el llamamiento en garantía, cuando el llamado en garantía también es demandado y fue notificado del auto admisorio y la demanda. Eso es por razones de economía procesal, lo procedente es notificarle el llamamiento en garantía por estados, como se notifica el auto que admite esa figura terciaria.

Además, porque el llamado en garantía es un tercero, que acude al proceso por un mandato legal o con fundamento en un negocio jurídico.

Es claro en este caso, que la notificación se debía surtir conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, como realmente se efectuó, por tratarse la entidad recurrente un tercero en este asunto.

La notificación que se le hace al llamado en garantía, es de la demanda, su auto admisorio, del llamamiento en garantía y del auto que lo admitió. Esta notificación, no convierte a la llamada en garantía en parte del proceso.

Es claro, que la notificación a la recurrente del llamamiento en garantía, que le hizo, Tachus Talento Humano en Salud Sindicato de Gremio, el día 17 de Octubre del 2019, por el sistema de aviso, era el procedente.

¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 8 de julio de 2011, expediente radicado No 18.901. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

CONCLUSIONES.

El Despacho arriba a las siguientes conclusiones :

1. Al recurrente no le asiste razón ni de hecho ni de derecho para formular el recurso de reposición que se resuelve por esta providencia.

2. No habrá lugar a reponer el auto proferido, el día 30 de Junio del 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. No reponer la decisión tomada mediante providencia del día 8 de Octubre del 2019, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, se procederá a dar trámite al llamamiento en garantía, efectuado por los demandados, Edgar Alonso Diaz Monsalve, Cooperativa de Transportadores de Bello-Tax Coopebello y Seguros del Estado SA a Seguros del Estado SA.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO - ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 56 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 20 MES Agosto DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.



FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO